

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de febrero de 1968 por la que se amplía el plazo para la terminación de las obras e instalaciones de la Central Lechera concedida a «Industrias Lácteas Cervera, S. A.», en Valencia (capital).

Excmos. Sres.: Visto el expediente promovido por «Industrias Lácteas Cervera, S. A.», en solicitud de ampliación del plazo que se señala en el apartado primero de la Orden de esta Presidencia de 27 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 183 de 2 de agosto); considerando que los retrasos habidos en las obras e instalaciones de la precitada Central Lechera no son imputables a la voluntad de la Entidad concesionaria,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer: Conceder a «Industrias Lácteas Cervera, S. A.», una prórroga hasta el 31 de diciembre de 1968, para la terminación de las obras e instalaciones de la Central Lechera que tiene adjudicada en la ciudad de Valencia.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 13 de febrero de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 7 de febrero de 1968 por la que se segrega el término municipal de Bustillo del Páramo del Registro de la Propiedad de La Bañeza, para agregarle al de Astorga.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido a instancia del Registrador de la Propiedad de Astorga, en solicitud de que sea agregado a dicho Registro el término municipal de Bustillo del Páramo, previa segregación del de La Bañeza;

Resultando que fundamenta su petición en que por Decreto número 1195/1965, de 15 de abril, fué aprobada la segregación del Municipio de Bustillo del Páramo del partido judicial de La Bañeza y su posterior agregación al de Astorga; que por Orden de 29 de noviembre de 1965 se acordó la integración de su Juzgado de Paz en el partido judicial de Astorga, segregándole del de La Bañeza; que con fechas 9 de septiembre de 1965 y 11 y 12 de julio de 1966 le fué comunicada al Registrador solicitante la concentración parcelaria de las zonas correspondientes a las Entidades Locales Menores de Bustillo del Páramo, Acebes del Páramo y la Milla del Páramo, respectivamente, todas ellas pertenecientes al Ayuntamiento de Bustillo del Páramo; y que solicita la alteración territorial de referencia con el fin de que no lleguen a producirse situaciones anómalas, que indudablemente surgirían en el momento de proceder a la inscripción de los títulos de las zonas de concentración parcelaria antes aludidas;

Resultando que instruido el reglamentario expediente, constan en el mismo informes razonados y favorables de todas las autoridades consultadas, como igualmente del Presidente de la Audiencia de Valladolid, con la sola excepción del Registrador la Propiedad de La Bañeza, que estima no existe motivo de necesidad o conveniencia para la segregación pretendida;

Resultando que oído el Consejo de Estado ha informado asimismo favorablemente;

Vistos el artículo 275 de la Ley Hipotecaria, así como los 482 y 483 del Reglamento para su aplicación;

Considerando que el artículo primero del Reglamento Hipotecario establece el principio de unidad de circunscripción territorial del Juzgado de Primera Instancia y el Registro de la Propiedad, siempre que sea posible y no se oponga a ello el interés público;

Considerando que se han cumplido los trámites establecidos en el artículo 482 del Reglamento Hipotecario y parece evidente, como se deduce de lo actuado, que conviene al servicio público realizar la alteración territorial propuesta;

Considerando que los informes que figuran en el expediente son en su totalidad favorables a la modificación de que se

trata con la única excepción del titular del Registro objeto de segregación,

Este Ministerio, de conformidad con el Consejo de Estado, ha acordado:

1.º Segregar del Registro de la Propiedad de La Bañeza el término municipal de Bustillo del Páramo.

2.º Agregar al Registro de la Propiedad de Astorga el referido Municipio.

3.º Fijar la fecha de 1 de abril de 1968, a partir de la cual deberán presentarse en el Registro de la Propiedad de Astorga, al que se agrega el citado término municipal de Bustillo del Páramo, los documentos referentes al mismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1968.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de febrero de 1968 por la que se dispone la ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso contencioso número 1694/1966, interpuesto por el Ayuntamiento de Isla Cristina (Huelva), relativo a la compensación del arbitrio municipal sobre lonja de pescado.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1694/1966, interpuesto por el Ayuntamiento de Isla Cristina (Huelva), contra acuerdo de este Ministerio de fecha 28 de marzo de 1966, relativo a la compensación del arbitrio municipal sobre lonja de pescado, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 12 de diciembre de 1967, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto a nombre del Ayuntamiento de Isla Cristina (provincia de Huelva), contra resolución del Ministerio de Hacienda de veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis, sobre concesión de compensaciones por la supresión de ingresos de gravámenes municipales, derivada o derivable de la Ley de Abolición de Arbitrios Municipales dictada en su día, debemos declarar y declaramos:

Primero.—Que el gravamen que sobre la pesca tenía establecido el Ayuntamiento recurrente a la sazón de la publicación y entrada en vigor de la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos debe conceptuarse, en definitiva, como un «arbitrio» y no como una «tasa».

Segundo.—Que en tal concepto debe ser visto, en principio, como uno de los comprendidos entre los previstos como suprimibles por la Ley citada y, en consecuencia, generadores de la compensación económica e integral prevenida en dicha Ley a cargo del Estado y a favor del Municipio correspondiente.

Tercero.—Que en tanto no se modifique la situación existente en el Municipio de Isla Cristina, es decir, mientras no aparezca suprimida, renunciada o abandonada —expresamente por entero y sin dejar lugar a dudas— la tasa contenida en la Ordenanza acordada por la Corporación municipal en diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cinco y aprobada por la Delegación de Hacienda de Huelva en diecinueve de abril del mismo año, implícitamente para el logro de la recaudación del treinta y cinco por ciento de que la Corporación recurrente se sentía necesitada al no recibir del Ministerio de Hacienda más que el sesenta y cinco por ciento de lo que venía contando como ingreso de la tasa-arbitrio suprimible, no se entienda exigible de la Administración Central un porcentaje mayor que dicho sesenta y cinco por ciento hasta ahora gratuitamente concedido por ésta.

Cuarto.—Que, por tanto, la exigibilidad del ciento por ciento de compensación sólo se entienda válidamente accionable por el Ayuntamiento y de obligado reconocimiento y concesión por parte del Ministerio, con efectos a partir de la fecha en que tenga lugar la cesación —con efectos legales y con realidad efectiva— de la vigencia de la tasa de la actual ordenanza y de todo cobro por razón de ella, esto es, sin retroactividad alguna. Pronunciamientos que hacemos sin añadir ninguno especial respecto de las costas del pleito.»